



Banco Central de la República Argentina
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-161-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 5 de Julio de 2022

Referencia: Expte. 388/93/21, Sumario Financiero N° 1597 Areco Cambios SA -Agencia de Cambio-

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1597, Expediente N° 388/93/21, dispuesto por Resolución N° 145 del 21.09.2021, mediante Sistema GDE Resol-2021-145-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs.170/171) instruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con las modificaciones de las leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, a Areco Cambios S.A. -Agencia de Cambio- y al señor Ariel Jesús Vandoni por su actuación en la entidad.

II. El Informe de Cargo elaborado por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° IF-2021-00166807-GDEBCRA-GACF#BCRA de fecha 07.09.2021 (fs. 155/162), que dio sustento a la siguiente imputación:

Cargo: "Realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM", en transgresión a la Comunicación "A" 6312. Circular CAMEX I - 787. Anexo. Sección 3, punto 3.9 -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos narrados (conf. IF-2021-00068852-GDEBCRAGSENF#BCRA -punto 2.1-).

Se hace constar que a la fecha del presente informe la disposición indicada se encuentra comprendida en el T.O. de "Exterior y Cambios", punto 5.14.

III. Las personas involucradas en el sumario: Areco Cambios S.A. -Agencia de Cambio y el señor Ariel Jesús Vandoni.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 183/184 y fs. 218/219), descargo formulado (fs. 185/195vta.) y ratificación del descargo (fs. 198/212.) y

CONSIDERANDO I.- Que, con carácter previo a la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

I.1.1. Conforme da cuenta el área preventora en el Informe Presumarial IF-2021-00068852-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 21.04.21 (punto 2.1), en el marco de la verificación "*off site*" se advirtió que la firma



Areco Cambios S.A. no había validado operaciones en el Régimen Informativo OPCAM, incumpliendo el punto 3.9. de la Comunicación "A" 6313 -complementarias y modificatorias- (actual punto 5.14 del T.O. de "Exterior y Cambios"), a través del cual esta Institución estableció que:

"...Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 (cuatro) días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias. Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente. La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa..."

Es del caso mencionar que para la determinación de la fecha en que la entidad debió suspender sus operaciones -cálculo de los 4 días hábiles para la validación de las operaciones- se tuvo en consideración lo establecido en la Comunicación "A" 6773 -complementarias y modificatorias-, la cual dispone que el vencimiento para la presentación de la información del Apartado A opera a las 15hs. del día hábil siguiente al que correspondan los datos.

En este sentido, de la información obrante en el Régimen Informativo OPCAM, la preventora advirtió, entre otras cuestiones, la *"...inexistencia de operaciones con asignación para los siguientes números de boletos cambiarios...boletos n° 1065 a 1106, observándose que el boleto n° 1064 corresponde a la última operación del día 25.10.19 y el boleto n° 1107 a la primera operación del día 04.11.19..."* -el destacado nos pertenece-. Ello fue notificado al operador de cambio mediante Primer Memorando de Observaciones -NO-2020-00063769-GDEBCRA-GSENF#BCRA- de fecha 17.04.20, siendo enviado mediante correo electrónico del 20.04.2020 (Anexo 3, punto 2.c. del IF-2021-00068852-GDEBCRA-GSENF#BCRA fs. 13/14-).

Asimismo, en el citado Memorando se solicitó a la firma que brindara las explicaciones de los motivos que justificarán lo observado *"...teniendo en cuenta que no fueron informados en la base OPCAM operaciones con entidades, y que fueron validados en dicho régimen informativo todos los períodos incluidos entre las fechas analizadas..."* (fs. 14).

En su respuesta, presentada mediante correo electrónico de fecha 05.05.20 (Anexo 4, punto 2.c del IF-2021-00068852-GDEBCRA-GSENF#BCRA, fs. 25/26), la entidad informó que los boletos N° 1065 a N° 1106 correspondían a operaciones concertadas el día 01.11.19, acompañando el listado de las mismas en formato .txt (Anexo 5, págs. 6/7 del IF-2021-00134929-GDEBCRA-GSENF#BCRA, fs. 142/143) las cuales lucen en la planilla Excel agregada por la gerencia con competencia técnica Supervisión de Entidades No Financieras- en el Anexo 5 Operaciones 01-11-2019.xlt- del Informe Presumarial IF-2021-00068852-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs.28), al que se remite en honor a la brevedad.

Cabe aclarar que en la citada respuesta la entidad también manifestó adjuntar *"...el comprobante de validación de ese período. 'Anexo B1.zip'..."*, no obstante, el mismo no fue remitido, tal como informa la gerencia mencionada precedentemente (Anexo 4, punto 2.c y Anexo 6, punto 1.c del IF-2021-00068852-GDEBCRA-GSENF#BCRA).

Más allá de lo expuesto por la fiscalizada en su respuesta, el área preventora advirtió que la entidad: *"no rectificó el pertinente régimen informativo, ya que dichas operaciones seguían sin ser validadas en el RI OPCAM..."* -el destacado nos pertenece- (IF-2021-00068852-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 2. I).

Consecuentemente, mediante Memorando Complementario de Observaciones -NO-2020-00128699-GDEBCRA-GSENF#BCRA- de fecha 24.08.20 (Anexo 6, punto 1.c del IF-2021-00068852-GDEBCRAGSENF#BCRA), enviado por correo electrónico en dicha fecha, se reiteró la observación, haciendo saber además que el comprobante de validación para el período objetado -01.11.19- no había sido acompañado, ni tampoco surgía del Régimen Informativo OPCAM la validación de este (fs. 33).

En respuesta al citado Memorando (Anexo 7, punto 1.c del IF-2021-00068852-GDEBCRA-



GSENF#BCRA), la entidad manifestó que había realizado la revisión de la información aportada en el Memorando Preliminar y en los reportes enviados al BCRA a efectos de proceder a subsanar las observaciones realizadas. Asimismo, expresó que iba a remitir la regularización en forma complementaria a esa respuesta (fs. 41).

No obstante lo expresado por la entidad fiscalizada en su respuesta, conforme surge de la documental que obra en el Anexo 8 (fs. 45) del citado IF-2021-00068852-GDEBCRA-GSENF#BCRA, donde se transcriben las operaciones informadas para el período 25.10.19-04.11.19, la comisión actuante verificó que la "base OPCAM no fue rectificadas".

Sobre las cuestiones aquí desarrolladas, y para una mejor apreciación del incumplimiento objeto del cargo, se refleja el mismo en el siguiente cuadro:

Período Informado	Vencimiento de la presentación -15hs. del día hábil siguiente al período informado, conf. Com. "A" 6773-	Vencimiento de la Validación -4 días hábiles posteriores al vencimiento de la presentación, conf. Com. "A" 6312
01.11.19	04.11.19	08.11.19

De lo expuesto, se evidencia que desde el 11.11.19 -primer día hábil posterior a la fecha en que operó el plazo para validar el período objetado (01.11.19)- la Agencia de Cambio Areco Cambios S.A. debió haber auto suspendido sus operaciones, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable. No obstante, tal como informa la gerencia preventora en su Informe Presumarial (punto 2.1. del IF-2021-00068852GDEBCRA-GSENF#BCRA), la entidad "*continuó concertando operaciones...*" hasta el 20.03.20 fecha en que suspendió su operatoria a raíz del dictado de la Comunicación "A" 6942, la que dispuso -en el marco de la emergencia sanitaria- que las entidades financieras y cambiarias no podían abrir sus sucursales para atención al público, debiendo operar de forma remota.

Sobre lo indicado en el párrafo precedente, resulta importante destacar lo señalado por el área preventora en su Informe en cuanto a que "*...durante el período 11.11.19 al 19.03.20, la agencia de cambio registró un total de 737 operaciones por [el] equivalente a u\$s 87.669*", vulnerando lo dispuesto en la normativa que regula la materia -el destacado nos pertenece- (Anexo 10 -fs. 47- y punto 2.1. del IF-2021-00068852-GDEBCRA-GSENF#BCRA -fs.3/4-).

Por otra parte, cabe poner de resalto que mediante correo electrónico de fecha 03.06.21 (Anexo 1, págs. 1/2 del IF-2021-00134929-GDEBCRA-GSENF#BCRA -fs. 94-), la comisión actuante solicitó la colaboración de la Gerencia de Régimen Informativo de este Ente Rector a fin de obtener el detalle de las presentaciones que la entidad intentó validar, cuya respuesta luce agregada en el Anexo 1 (págs. 3/10, ver fs. 94/98vta.).

Al respecto, como consecuencia del análisis de la documentación proporcionada, el área técnica concluyó que: "*...la primera presentación -efectuado con fecha 01.11.19- fue realizada y validada con la opción 'no opera', pero atento a que esa carga de datos resultó errónea, fue rectificadas el 05.11.19, presentación que fue rechazada. También fueron rechazadas las presentaciones efectuadas con fecha 04.05.20 y 28.04.21, para ser finalmente validada la presentación del 29.04.21...*" (IF-2021-00134929-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto I.ii, fs. 90/91).

Por lo tanto, el área acusatoria concluyó que, de la documentación obrante en autos, Areco Cambios S.A. - Agencia de Cambio-, habría realizado operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación de las operaciones en el Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, implicando tal accionar

un incumplimiento de la normativa de aplicación en la materia.

I.1.2. En cuanto al período infraccional, conforme lo expuesto en el IF-2021-00166807-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 155/160), la irregularidad se configuró desde el día 11.11.19 hasta el 19.03.20. Ello tomando como fecha de inicio el día siguiente al vencimiento de los 4 días hábiles para validar las operaciones del período objetado -01.11.19- y, como fecha de cierre, el último día que la entidad realizó operaciones, previo a la suspensión (IF-2021-00068852-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 3.1.1.iii, fs. 5).

I.1.3. Respecto del encuadramiento normativo se indica que la infracción transgrede la Comunicación "A" 6312. Circular CAMEX 1- 787. Anexo. Sección 3, punto 3.9 -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos narrados (conf. IF-2021-00068852-GDEBCRA-GSENF#BCRA-punto 2.1.).

Conforme lo expone el área acusatoria, a la fecha del Informe de Cargo IF-2021-00166807-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 155/160) la disposición indicada se encuentra comprendida en el T.O. de "Exterior y Cambios", punto 5.14.

Asimismo, en el Informe Presumarial N° IF-2021-00068852-GDEBCRA-GSENF#BCRA -punto 2.1, antepenúltimo párrafo-, el área preventora señaló que el incumplimiento descrito se encuentra encuadrado actualmente en el punto 9.2.9. del catálogo de infracciones -Sección 9 del Texto Ordenado "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" -en adelante indistintamente mencionado como "RD"- (Comunicación "A" 6202 modificatorias y complementarias, actualmente Com. "A" 6167, complementarias y modificatorias), catalogado como de gravedad "Alta".

Se hace notar que según surge del punto 4 del Informe Presumarial, se calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Alta con puntuación "3" (IF-2021-00068852-GDEBCRA-GSENF#BCRA -punto 4-, fs. 4).

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar el descargo presentado por Areco Cambios S.A. - Agencia de Cambio y el señor Ariel Jesús Vandoni.

A) Exposición de los argumentos defensivos:

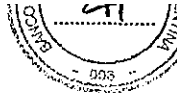
1.- A fs. 185/195vta. se presenta el señor Ariel Jesús Vandoni por derecho propio y en carácter de presidente de "Areco Cambios S.A." -Agencia de Cambio-, juntamente con sus patrocinantes, los Dres. Francisco Goldaracena e Ignacio Rada Schultzeel formulando descargo. Dicha presentación es ratificada mediante escrito presentado con fecha 02.11.2021 (fs. 198/212).

Seguidamente, la defensa efectúa una descripción respecto del tipo de entidad que es Areco Cambios S.A., datos de esta y actividad a la que se dedica. Menciona a los accionistas, Sres. Ariel Jesús Vandoni y Eduardo Mariano Piazza, ambos titulares del 100% del capital accionario -Pto. IV., 4.1. del descargo- (fs. 186/189vta.).

2.- Bajo el apartado 4.2. del descargo "*El supuesto incumplimiento*" (fs. 186vta.) indica que la normativa es poco clara en su redacción y que esta exige una auto suspensión objetiva sin considerar la posibilidad de que la casa de cambio se retrase o actúe de forma errónea, incluso como es el caso, ante una presentación en que se acompañaron los comprobantes de operaciones concertadas que dieron origen a la exigencia de auto suspensión.

Sostiene que la "*superintendencia emitió una normativa que no resulta suficiente, y que no establece parámetros ciertos en los cuales la casa de cambio debiera suspender sus actividades, y cuando deberían ser notificadas de dicha sanción*" (fs. 157) y, considera que la norma fue mal redactada.

Califica de desacertada la imputación producto de la vaguedad de la norma y esgrime que no prevé un estadio intermedio para casos de incumplimientos basados en errores operativos de las empresas (fs. 187).



Señala que la firma cumplió con los requisitos básicos para concertar una operación y que se constataron los datos de los clientes y la realización de la operación como creían podían hacerlo y en base a ello acompañaron la documentación que debía ser presentada ante el organismo de control. Destaca que la firma no contaba con los sistemas tecnológicos o capacidad de implementación o control que requería el BCRA en el corto lapso en que sucedieron los hechos y agrega que la entidad tardó unos meses en adecuar sus sistemas informáticos debido a la incertidumbre del período (post elecciones paso).

En definitiva, niega que los sumariados hayan cometido una infracción, argumentan que no puede exigírseles un comportamiento diferente al que desarrollaron y agregan que solo se trató de un error involuntario (fs. 186vta./187vta.)

3.- En el punto V (fs. 187vta) la defensa efectúa la clasificación de los ilícitos penales, señala que el derecho penal administrativo debe observar las mismas garantías que corresponden al derecho penal común. Aduce que en el régimen infraccional previsto en la ley 21.526, dada su naturaleza represiva, rigen los principios del derecho penal y garantías constitucionales que hacen al régimen penal y procesal penal general.

Seguidamente califica de arbitraria la Resolución SEFyC de Apertura Sumarial, por considerar que se obviaron los principios de Reserva, legalidad y Culpabilidad, éste último que presupone el principio de personalidad, el de responsabilidad por el hecho y el de dolo y culpa, considerando insuficiente la producción de un resultado lesivo o realización objetiva de una conducta nociva para fundar responsabilidad penal. Hace referencia a la aplicación de responsabilidad subjetiva como presupuesto de toda sanción penal y agrega que, la no aplicación de los principios citados torna nula la resolución (fs. 189/189vta.).

Esgrime que se incrimina al sumariado -persona humana- exclusivamente en razón de haber sido el representante durante el período que abarca las supuestas infracciones y no por una conducta u omisión propia, concreta, descripta y acreditada lo que implica una atribución de responsabilidad objetiva. Agrega que la falta de participación personal en los hechos e inexistencia de prueba que lo vincule con aquéllos son defectos esenciales que descalifican la Resolución. Rechaza la responsabilidad objetiva señalando la exigencia de concurrencia del lado subjetivo del autor -culpabilidad- a los fines de calificar una conducta como ilícita (fs. 190/192).

Concluye señalando que por aplicación de los principios penales sobre la personalidad de las penas y necesaria participación en la comisión de un delito como nacimiento de la obligación de responsabilidad, como por aplicación del derecho civil y societario, debe llegarse a la conclusión que quien no ha participado de ninguna forma en los hechos imputados no puede ser multado, por lo que solicita desestimar la imputación contra Cambio e Informes SAS y el Sr. César Fabián Biga (fs. 194vta.).

Corresponde señalar que tal como puede observarse en el párrafo precedente, esta instancia advierte un error de la defensa al mencionar las personas involucradas en el sumario, por lo que se estima que en realidad quiso aludir a Areco Cambios S.A. Agencia de Cambio y al señor Ariel Jesús Vandoni.

4.- Bajo el punto VI del descargo (fs. 195) sostiene la inexistencia de beneficio excepcional por parte de la firma surgido de la presunta actividad contraria a derecho. Argumenta que la única irregularidad que habría sido detectada fueron los incumplimientos basados en errores involuntarios de los empleados de la firma quienes no acompañaron la documentación correspondiente a operaciones lícitas, la cual se acompañó de manera extemporánea. Sostiene la intencionalidad sancionadora carente de toda razón argumentando que no existió obstaculización alguna y menos beneficio extraordinario, por lo que, remontándose a los principios penales, esgrime la inexistencia de lesión significativa a los intereses que tutela la normativa.

Finalmente, en base a los argumentos esgrimidos solicita el archivo de las actuaciones.

B) Análisis de los argumentos defensivos.



1.- A fin de tratar los diferentes planteos efectuados, cabe aclarar señalar que si bien no es el primero de ellos (ver argumentos reproducidos en el Apartado A, punto 3 del presente Considerando), habrá de tratarse de manera preliminar la nulidad de la Resolución SEFyC de Apertura del procedimiento sumarial, toda vez que de proceder la misma, devendría abstracto el tratamiento de los restantes cuestionamientos.

En principio y relacionado con todo este cuestionamiento fundamental de nulidad de la Resolución de Apertura Sumarial y como argumento para su rechazo, se ha dicho que: *"...es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada"* (doc. Fallos: 320:1611; esta Sala, "Riquelme Medina", causa n° 31.485/14, del 16/06/15; "Bossi Arancibia", causa n° 24.656/15, del 26/09/15; "Laboratorios Imvi", causa n° 43.131/15, del 20/10/15; "Giménez", causa n° 1.354/15, del 17/11/15; "Coto", causa n° 68.816/15, del 25/08/16; Sala III, "David Lucio Alberto", causa n° 23.005/12, del 04/02/14; "Securitas Argentina", Causa n° 16.710/13, del 04/02/14").

De este modo, *"...por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio -no pudiendo procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma- su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración"* (art. 172, CPCCN; esta Sala, "Saggese", causa n° 7.386/15, del 03/11/16; "Cooperativa de Crédito Premium Limitada", causa n° 54.828/13, del 18/06/15; "Vela Sánchez", causa n° 5.852/13, del 08/07/13) (Libres Cambio s.a. y otros c/BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

Es propicio recordar la jurisprudencia que señala que en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo, atento que la nulidad es un remedio extremo que sólo procede si se acreditan un perjuicio real y concreto y el incumplimiento de las formalidades de los actos; siendo el principio rector mantener la validez de los actos.

1.1.- De acuerdo con ello, y avocándonos a las quejas que integran dicho planteo, corresponde rechazar, en primer lugar, la manifestación referida a la supuesta naturaleza represiva del régimen infraccional de la Ley 21.526 (fs. 187vta./189), toda vez que, si bien resulta conveniente a los intereses de la sumariada, se sustenta en un punto de vista desacertado respecto de la naturaleza del régimen y de las sanciones que aplica esta autoridad.

En efecto, yerra la defensa al sostener que nos encontramos frente al derecho penal administrativo por lo que deberían observarse las mismas garantías que corresponden al derecho penal común, ya que las sanciones que este Ente Rector aplica en el ejercicio de sus facultades disciplinarias tienen carácter administrativo y no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho penal.

Así también, resulta errado el argumento defensivo que sostiene la arbitrariedad de la resolución de Apertura Sumarial por haber obviado los principios del derecho penal sustantivo (fs. 189/189vta.) debiendo destacarse la improcedencia del agravio en tanto nuevamente se confunde la naturaleza de la materia financiera, la cual se rige por normas especiales que reafirman la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador en contraposición a la naturaleza represiva del derecho penal.

La Jurisprudencia del fuero, en numerosos pronunciamientos ha desvirtuado este tipo de planteos. Incluso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *"...las sanciones que impone el BCRA tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal... Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo sancionatorio o represivo y no penal"* (Fallos



275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que se mantiene en los pronunciamientos más recientes de ese Tribunal (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros).” (“HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 768/14 - Expte. 101.432/08 - Sum. Fin. 1341”, CNACAF, Sala IV, sentencia del 21/12/2017).

A mayor abundamiento se ha decidido que: “...Es que -vale insistir- el legislador, cuya inconsecuencia no se presume (Fallos: 214:1849; 319:2249; 326:704), estableció un régimen sancionatorio aplicable al sistema financiero que resulta notoriamente distinto del que previó para las acciones calificadas como delitos, sin que quepa -por extensión- otorga a aquél el mismo tratamiento que corresponde darle a éstos, ni aplicar iguales principios en los dos ámbitos...” “Libres Cambio S.A. y otros c/BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14, Sum. Fin. 1418, CNACAF, Sala II - 08/06/2017.

De manera tal que, por las razones que anteceden no puede prosperar el planteo invocado. Sin embargo, el impedimento de la aplicación estricta de la normativa propia en materia criminal no implica prescindir del resguardo de las garantías y principios fundamentales que rigen cualquier proceso sumarial, pero bajo las formas propias de éste.

En efecto, del análisis de las actuaciones no se observa violentada la garantía de defensa en juicio de los encartados, siendo que al momento de instruirse el presente sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, se inició un procedimiento reglado, con audiencia de los administrados en cumplimiento de la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias. Al respecto se ha señalado que “...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados...” La ley “...persigue posibilitar a quien resulta imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado ‘debido proceso adjetivo’ que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión fundada” (conf. Eduardo A. Barrerira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”. ABA, 1993).

Y como queda demostrado, lejos de vulnerar los derechos de los involucrados sino en resguardo de ellos, la Resolución de Apertura Sumarial, se encuentra basada en el Informe que le precede y la integra, en el cual se efectúa el relato de los hechos y los fundamentos del derecho -normativa incumplida-, razón por la cual, los encartados cuentan con todas las garantías del debido proceso.

Efectivamente, ellos presentaron su descargo, tomaron vistas de las actuaciones, ofrecieron la prueba que hace a su derecho, sin perjuicio de contar en la siguiente instancia con las vías recursivas previstas en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, de manera que, por todas estas razones procede desestimar la queja de arbitrariedad formulada.

Por lo tanto, en virtud de las razones expuestas detalladamente a lo largo de este acápite 1, se impone rechazar el planteo de nulidad intentado.

1.2.- En cuanto a la pretendida vigencia de responsabilidad subjetiva - propia del derecho penal invocado- corresponde recordar que la mera constatación de la falta genera la responsabilidad del infractor, independientemente de la ausencia o no de intencionalidad de aquél. También en ese aspecto se ha expedido la jurisprudencia del fuero señalando que: “Ello determina que las sanciones que el Banco Central puede aplicar, en virtud del citado artículo 41 de la Ley N° 21.526 tengan carácter disciplinario y no participen de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (confr., Fallos 241:419; 251:343; 268:291; 303:1776 y; esta Sala, in rebus: “Banco Patagónico S.A. (en liquidación)”, del 147/140/1994; “Foinco Compañía Financiera S.A.”, DEL 17/08/1995; “Ostropolsky Simón Arnaldo”, ya cit., y; “Giovinazzo S.A. Casa de Cambio y Otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras -Ley 21526 - Art. 42”, Causa N° 7778/2015, del 30/11/2015; entre otros)...”.

“El carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes (confr., esta Sala, in rebus: “Pérez Álvarez Mario A. c/Resol. 402/83 BCRA”, del 4/7/1986; “Oddino Juan Carlos c/BCRA-Resol. 195/07 (Expte. 101982/86

Sum. Fin. 710)", del 30/06/2010; entre otros) CNACAF, Sala III "Casa de Cambio Los Tilos S.A. y otros c/BCRA s/Entidades Financieras, 08/08/2019.

"Se debe puntualizar que el mecanismo de contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente, provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración.." Global Exchange S.A. -ex Agencia de Cambio y otros c/ BCRA - Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 1435 - CNACAF (Sala II) - 26/09/2017.

Por lo tanto, y tal como se verá *infra* (ver punto 1.3, del presente Apartado B) en esta materia la responsabilidad de la persona humana que asumió funciones específicas de relevancia nace con la transgresión de la norma y como consecuencia de haberse desempeñado incorrectamente en su cargo. Por lo que se entiende que el sumariado participó a través de su conducta indebida (acción u omisión) en la transgresión de la normativa aplicable sub-examen y ocasionó, a su vez, la atribución de responsabilidad a la persona jurídica sumariada.

1.3.- En orden a las críticas referidas a la incriminación a la persona humana sumariada en razón de haber sido representante y no por una conducta propia (fs. 190/192), procede desestimar las mismas, siendo que, el criterio que determinó la inclusión de la persona humana involucrada en el sumario fue expuesto en el Informe de Formulación de Cargo, Capítulo III, fs. 159, y puesto en conocimiento del interesado al notificarle el inicio del sumario en su contra, teniéndose en consideración la existencia de un directo accionar y/o inacción puesta de manifiesto a través de una conducta omisiva y complaciente.

En consonancia con ello se ha dicho que: *"...La coyuntura de haber desempeñado funciones en una entidad cambiaria que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida en que no acrediten, como les incumbe, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentalmente a su realización, o que demuestran la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida..."* Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA -Resol. 745/15. Expte. 100.012/14, Sum. Fin. 1418 - CNACAF (Sala II) - 08/06/2017.

En un todo de acuerdo con lo expuesto, no cabe controvertir el criterio de imputación aplicado por este Banco Central resultando insuficientes los argumentos invocados para invalidar la resolución que dio origen el este sumario, pues aquel criterio se sustenta en la legislación -art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y la Normativa que en consecuencia dicte este Banco Central, lo que ha sido confirmado por la doctrina y jurisprudencia aplicables.

Efectivamente, tal como señalara Alejandro Nieto, recogido posteriormente por la Jurisprudencia del fuero en autos "Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. s.a. y otros c/ BCRA - Resol 793/14. Expte. 101.372/10 - Sum. Fin. 1316 - CNACAF (Sala V) - 12/10/2016 *"...en el Derecho Administrativo Sancionador no vale plantear las cosas desde el conocimiento (ni del ficticio, que es injusto para el autor; ni del real, que es nocivo para los intereses públicos) y hay que 'matizarla' desde la perspectiva de la diligencia exigible" (...)* En ese marco, al referirse al principio de culpabilidad es oportuno señalar que las infracciones en esta materia son formales, lo cual no supone inconstitucionalidad alguna, ni prescindir de la noción de culpa, aun cuando -como ya se señaló- ésta no sea exigible con los mismos alcances que en materia penal- Por ello es frecuente, en esta materia, la tipificación de infracciones formales, constituidas por una omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo..."

De manera que la responsabilidad atribuida deriva del especial deber de diligencia que es exigible a quienes actúan en una sociedad -con base a los principios sentados en la Ley General de Sociedades arts. 59, 266, 274 y c.c.- máxime cuando se trata de una entidad autorizada por este BCRA, atento a la actividad específica a la que se dedican; es decir que, es otro el fundamento de la atribución de responsabilidad.

De acuerdo con lo mencionado, la ausencia de dolo en el accionar no resta entidad infraccional a la conducta que motivó la formulación del cargo en estudio, siendo que la responsabilidad atribuida deriva del



especial deber de diligencia que es exigible a quienes actúan en una entidad autorizada por este BCRA, atento a la actividad específica a la que se dedican. En esta materia, *“...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los términos del Derecho Penal, ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida...”* (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado “Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA –Resol. 455/11 –Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141, sentencia del 19.06.13).

Efectivamente la persona humana sumariada, fue involucrada en estas actuaciones debido al deficiente ejercicio de sus funciones, ya que la responsabilidad que se le enrostra deriva del incumplimiento de los deberes propios como Director Titular, Presidente y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo.

Dicha responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercía el nombrado y tiene sustento normativo -como se expresara precedentemente- en lo establecido por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo -como en el caso- de directores titulares (artículos 59, y 274 y c.c.).

En efecto, el artículo 59 de dicha normativa establece que: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*. A su vez, el artículo 266 prescribe que: *“El cargo de director es personal e indelegable...”*. Por su parte, el artículo 274 -*in fine*- dispone que: *“...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y dieron noticia al síndico antes de que su responsabilidad se demuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial”*.

De manera que, los principios consagrados por la Ley N° 19.550 procuran que los directores asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes- por lo que cabe concluir que la responsabilidad nace al comprobarse la infracción en la medida que no acrediten -como les incumbe- que la infracción les resultó ajena a sus deberes o demuestre alguna circunstancia exculpatoria de responsabilidad, situación que no se encuentra acreditada en autos.

En este orden de ideas, y en atención a la profesionalidad de las entidades autorizadas por este Banco Central, la jurisprudencia sostuvo que: *“...rige a su respecto la pauta agravada de apreciación de su responsabilidad que surge del art. 902 del Código Civil (vigente al momento de los hechos) -actual art. 1725 CCyCN-, según la cual cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos...”* (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

Tampoco merece favorable acogida las críticas a la imputación por supuesta falta de individualización de la conducta y ausencia de una descripción clara, precisa y circunstanciada de las razones en las que se basó la misma, debiendo destacarse lo dicho por la justicia del fuero: *“... las incriminaciones que se imputan, en modo alguno puede ser consideradas ‘genéricas’, toda vez que contienen una determinación de la ubicación temporal de la situación fáctica y la normativa legal transgredida, especificándose los períodos infraccionales y los hechos configurativos de la infracción, imputando las mismas a quienes presumiblemente pudieran estar comprometidos en los alegados incumplimientos.”* (CNACAF, Sala V, “De Los Santos, Luis Carlos c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras- Ley 21526”, sentencia del 17.09.19).

Que, en definitiva, por las consideraciones expresadas y atento a que el criterio de imputación y atribución de responsabilidad aplicado por este Ente Rector se sustenta en la legislación y jurisprudencia aplicable, corresponde desestimar el planteo impetrado.

1.4.- Tampoco puede prosperar el traslado de responsabilidad intentado por la defensa hacia los dependientes de la firma, reiterándose que la responsabilidad que se enrostra en esta materia deriva del incumplimiento de los deberes propios como autoridad de la entidad sumariada. En un todo de acuerdo con lo expresado, se ha decidido que *“...Por otra parte, esa responsabilidad no puede ser desplazada al personal dependiente y subordinado y, al respecto, se ha expresado que si solamente pudieran ser responsabilizadas aquellas personas físicas que hubieran tenido una intervención personal y directa en las acciones u omisiones reprochables, todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad cambiaria quedaría privado de virtualidad. En tal sentido, cabe advertir que el cumplimiento de las normas y de las reglamentaciones o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos aquellos que tienen efectiva capacidad de decisión en la materia...”* Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308 - CNACAF (Sala V) - 13/12/2016.

2.- En respuesta al planteo defensivo que califica a la normativa de poco clara y vaga (ver punto 3, apartado A del presente considerando) es importante destacar nuevamente lo que el punto 3.9 de la Comunicación “A” 6312. Circular Camex I-787. Anexo. Sección (actual punto 5.14 del Texto Ordenado de Exterior y Cambios) establece con claridad meridiana: *“Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias. Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente. La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa”* (el subrayado nos pertenece).

Como puede observarse, la norma atacada resulta clara e indubitable al describir la conducta que debió seguir la entidad ante el retraso o falta de validación del apartado A, habiendo correspondido la suspensión de sus actividades, de manera tal que, sostener como lo hace la defensa la vaguedad de la norma o calificarla de poco clara no resulta un argumento que pueda acogerse favorablemente. La claridad del texto atacado de oscuro, le permite a un lector “no especialista en la materia”, no tener duda alguna respecto de la conducta requerida; menos aún a una entidad regulada, que se sometió voluntariamente a la normativa de este Ente Rector, al momento de solicitar su autorización para funcionar (doctrina de la “sujeción voluntaria”).

Corresponde recordar que este Órgano de Control, efectúa el monitoreo del mercado financiero y cambiario, a través del Régimen Informativo incumplido por la entidad de marras.

En tal sentido se ha indicado que: *“A quienes se desempeñan en un ámbito especializado, como lo es en este caso la actividad cambiaria, les es exigible la debida diligencia en cuanto al conocimiento de los ilícitos administrativos. Así, quienes realizan una actividad regida por la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetos al poder de policía financiero del Banco Central, es decir que al aceptar sus respectivos cargos los imputados sabían -o debían saber- que quedaron sujetos al poder de policía de la mencionada autoridad y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilita razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares”*.

No debe soslayarse que la entidad, luego de que esta autoridad detectara la infracción, tuvo oportunidades de subsanar las irregularidades en dos oportunidades, ya que mediante Primer Memorando de Observaciones y Memorando Complementario de Observaciones se le solicitó explicaciones y subsanación de las falencias, pero no obstante las respuestas brindadas en cuanto a que procedería a subsanarlas y regularizarlas, se observó que persistía la conducta anti-normativa. Efectivamente, el área preventora, con posterioridad a las respuestas brindadas por la entidad, verificó que a la fecha de la emisión de su Informe IF-2021-00068852-GDEBCRA-GSENF#BCRA la base OPCAM no había sido rectificadas (ver fs. 4).

Tampoco resulta aceptable el cuestionamiento de la defensa hacia la norma en cuanto a que ésta no considera la posibilidad de retrasos por parte de la casa/agencia de cambio ni prevé un estadio intermedio



para incumplimientos basados en errores operativos de las empresas, debiendo resaltarse que el hecho de que la defensa no comparta el criterio ni la finalidad buscada por la norma y ejerza válidamente su derecho a la crítica no lo dispensa de su cumplimiento ni resta fuerza impugnatoria a la infracción al punto de no tornarla reprochable. Tampoco modifica lo expuesto el hecho de que este Ente Rector estuviera en conocimiento de las contingencias de la Entidad, lo que no altera las facultades de inspección y de sanción si así correspondiera.

En tal sentido la jurisprudencia ha expresado: “...la operación de criticar es muy distinta a la de disentir. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la decisión que se objeta, con miras a demostrar los errores jurídicos y fácticos que aquella pudiera contener; mientras que, disentir implica meramente exponer que no se está de acuerdo con lo resuelto...” (Banco Comafi SA Y Otros c/ Banco Central de la República Argentina S/Entidades Financieras- Ley 21526 – art. 41, Sala III, fallo del 19.08.2020).

De acuerdo con todo lo mencionado, la sola constatación del incumplimiento normativo es suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti-normativa, debiendo puntualizarse que, en esta materia las infracciones suelen ser de carácter formal y resultan una consecuencia del incumplimiento de los deberes y funciones de las autoridades que representan a una entidad.

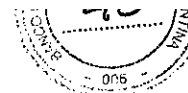
3.- Tampoco procede atender favorablemente el planteo referido a las contingencias en materia tecnológica y la incapacidad de la entidad para enfrentar los requerimientos de este BCRA, ni los cambios drásticos y repentinos invocados, siendo que las entidades que aceptan desarrollar la actividad cambiara, saben de antemano que se trata de una actividad eminentemente dinámica, sujeta a la constante supervisión de esta autoridad por lo que para poder funcionar correctamente deben procurar contar con la tecnología y capacidades técnicas necesarias para dar cumplimiento a las normas impuestas por la autoridad a la que se subordinan. Contrariamente a los argumentos alegados por los sumariados en su defensa, dichas exposiciones no hacen más que ratificar su incumplimiento, cuyo reconocimiento no puede ser más explícito.

Conteste con ello, debe señalarse que, las manifestaciones defensivas referentes a haber realizado la operación “como creían podían hacerlo...” y adjudicar la irregularidad a un “error involuntario (fs. 186vta./187) no pueden ser invocadas como una justificación válida de la falta observada, en tanto ello derivó del incumplimiento de los deberes de los aquí sumariados, dado que como se explicará seguidamente, resultan irrelevantes las causas por los cuales no pudo cumplir la normativa. El cumplimiento de lo imputado en estos actuados era responsabilidad de la Agencia de Cambio, cumpliendo la normativa vulnerada, máxime teniendo en cuenta las consecuencias de su violación.

Efectivamente, los errores operativos e involuntarios que admiten, en nada dispensan la falta cometida sino por el contrario, revelan la falta de diligencia necesaria de la entidad para cumplir con las normas que reglamentan la actividad de manera que, los argumentos esgrimidos no solo carecen de sustento sino que además constituyen un intento infructuoso de desvirtuar la imputación realizada y minimizarla al punto de no tornarla reprochable, deviniendo, en consecuencia, inatendibles las argumentaciones expuestas.

4.- Finalmente, en cuanto a la inexistencia de beneficio excepcional, ausencia de obstaculización e inexistencia de lesión significativa esgrimido por los sumariados en su descargo, es menester aclarar que la ausencia de dichos factores no obsta a la configuración de la infracción administrativa como la que aquí se cuestiona.

Al respecto se ha dicho que “...El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere para consumir las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo que la ley lo subordina, por lo que carece de toda entidad - a los efectos de la aplicación de sanciones- la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (esta Sala `Boltiansky Juan y otros c/ BCRA -Resol. 46/07 (Expte 100010 Sum. 882)’, del 25/03/10; entre otros)...” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso



Administrativo Federal, Sala III, Causa N° 29.293/2018, "HSBC Bank Argentina SA c/ Banco Central de la República Argentina s/entidades financieras - ley 21526 - art.42", 23/10/2018.

En línea con ello se ha decidido que *"Tampoco resulta de interés que por medio de la transacción no se hubiera querido obtener una ventaja patrimonial, pues tal circunstancia no es requerida normativamente para tener por verificada la falta imputada y adoptar las medidas sancionatorias correspondientes (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543 - CNACAF (Sala I) - 23/04/2019.*

Por otra parte, es dable recordar que el fin perseguido por este Ente Rector es la tutela del bien jurídico protegido por la normativa aplicable, consistente en el correcto funcionamiento del sistema, de manera que la detección temprana de la transgresión permite a este Ente Rector cumplir con su cometido de control.

No obstante, estas cuestiones serán tenidas en cuenta al momento de graduarse las posibles sanciones. Así se ha señalado que: *"...Más todavía, el ordenamiento no exige que las infracciones produzcan un resultado determinado para que el BCRA aplique las sanciones establecidas por el art. 41 de la ley 21.526, sino que se trata de pautas que dicho organismo debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijarlas. Frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (CNACAF, Sala IV, autos "Banco de Formosa S.A. y otro c/ BCRA - Resol. 691/15 - Expte. 100.737/10 - Sum. Fin 1347", sentencia del 20.12.2016).*

Por último, procede el rechazo por desacertado del argumento vinculado a una intención sancionadora por parte de esta autoridad, debiendo concluirse que, ante el incumplimiento normativo injustificado, este Banco Central formalizó el correspondiente reproche disponiendo la sustanciación del presente sumario, tal como lo previó el legislador en el Art. 41 de la Ley N° 21.526, por lo que no resultaría adecuado desestimar la imputación.

En conclusión, a tenor de lo expuesto, cabe concluir que las explicaciones brindadas por la defensa no resultan suficientes para desvirtuar la imputación, quedando comprobada la transgresión normativa imputada y en consecuencia acreditados los incumplimientos del Cargo.

C) Situación de la entidad y la persona humana sumariada. Responsabilidades.

Que, habiéndose analizado la imputación formulada y las defensas presentadas, procede determinar la responsabilidad de las personas involucradas en el sumario:

Areco Cambios S.A. -Agencia de Cambio- (CUIT N° 30-71628180-5) y el señor Ariel Jesús Vandoni (DNI N° 29.981.799 Presidente del Directorio desde el 24.10.2018 y Responsable de la Generación y Cumplimiento de Regímenes Informativos desde el 25.03.2016 hasta la fecha del Informe de Cargos).

Los datos de las personas involucradas y el período de actuación y función desempeñada por el señor Ariel Jesús Vandoni, surgen de la información obrante a fs. 57/75 (Anexo 11), fs. 185, fs. 200/210vta. y del cuadro obrante a fs. 217.

Se deja constancia que el señor Ariel Jesús Vandoni estuvo en funciones el 100% del período infraccional.

1.- Areco Cambios S.A. -Agencia de Cambio- es una entidad de objeto específico, regida por la Ley N° 18.294 (Casas, Agencias y Oficinas de Cambio) y las normas reglamentarias dictadas por el BCRA en su carácter de autoridad de aplicación de dicha ley y, en caso de incumplimientos a la normativa administrativa, corresponde instruir el sumario previsto en el artículo 41° de la Ley N° 21.526 - por aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.294, complementarias y modificatorias- *"...régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes..."* (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y

Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231)", sentencia del 21/10/14.

Es dable recordar que las entidades regidas por la Ley N° 18.924 conocen anticipadamente que se hallan sujetas voluntariamente al poder de policía del Banco Central, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que deben ponderarse los incumplimientos a la normativa vigente.

Conforme se desarrollara en las presentes actuaciones, la responsabilidad de la entidad se encuentra comprometida por la infracción probada, tratándose de la principal responsable de las exigencias normativas destinadas a ser cumplidas en su ámbito a través de la actuación de la persona humana miembro de su órgano de administración con potestades específicas para impedir y reencauzar los apartamientos normativos comprobados.

Por ello, el artículo 41 de la Ley N° 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes, atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan.

Cabe concluir entonces que resulta acreditado que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en el ámbito de actuación de Areco Cambios S.A. Agencia de Cambio, por lo que le son atribuibles generando su responsabilidad.

2.- En lo que concierne al señor Jesús Ariel Vandoni (Presidente de Areco Cambios S.A. -Agencia de Cambio- y Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos), cabe considerar que la infracción constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de sus funciones como integrante del máximo órgano de administración de la entidad cambiaria y como responsable de las presentaciones en tiempo y forma de la información requerida por este BCRA en relación a los regímenes informativos, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público.

Es menester subrayar que la propia naturaleza de la actividad es la que obliga a los miembros de los órganos de administración de las sociedades dedicadas a la actividad cambiaria a la estricta observancia de las normas emitidas por este Ente Rector, además de ejercer un manejo prudencial de los negocios para evitar asumir riesgos que impidan el cumplimiento de sus obligaciones; de lo contrario, podría verse amenazada la seguridad de todo el sistema.

Al respecto, se ha señalado "*supra*" que la responsabilidad que se atribuye a esta persona se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercía y tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (arts. 59, 266 y 274), cuestión que fue anticipada en el presente Considerando II, Apartado B, punto 1.3, a donde cabe remitirse por razones de brevedad.

A mayor abundamiento, vale citar lo señalado en cuanto a que: "*...A quienes se desempeñan en un ámbito tan especializado, como lo es en este caso la actividad cambiaria, les es exigible la debida diligencia en cuanto al conocimiento de los ilícitos administrativos. Así, quienes realizan una actividad regida por la Ley de Entidades Financieras saben que se hallan sujetos al poder de policía financiero del Banco Central, es decir que al aceptar sus respectivos cargos los imputados sabían - o debían saber que quedaron sujetos al poder de policía de la mencionada autoridad y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones que los habilita razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. La propia resolución sancionatoria se refiere a al conducta de los sumariados como directivos de la entidad, por lo que el reproche no se funda en principios de responsabilidad objetiva, sino que esa responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado y prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de*



las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA" ("Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA -Resol. 793/14 - Expte. 101.372/10 - Sum. Fin. 1316", CNADAF, Sala V, sentencia del 12/10/2016).

A su vez debe tenerse presente que la negligente actuación del señor Vandoni determinó la responsabilidad de la Agencia de Cambio, que transgredió la normativa de aplicación a través de la persona humana con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

III.- Que, como corolario de lo expuesto, respecto de la persona jurídica y la persona humana halladas responsables de la infracción imputada, proceder determinar las sanciones a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia - artículo 41º de la Ley Nº 21.526 y el Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del BCRA", Leyes 21.526 y 25.066 y sus modificatorias (en adelante RD, última Comunicación incorporada "A" 7450).

1.- Clasificación de la infracción (Pto. 2.1. RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o, atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo, el BCRA determinó la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

En tal sentido, se considerará el análisis realizado por parte de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su Informe IF- 2021-00068852-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 2/7).

En ese contexto, de acuerdo con la Sección 9 del RD, el incumplimiento reprochado "*Realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM*", se encuentra catalogado en el punto 9.2.9, gravedad "ALTA": "Realización de operaciones cambiarias en períodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regímenes informativos, tales como OPECAM".

De acuerdo con ello, para las entidades cambiarias (Grupo B) prevé una sanción máxima de 100 Unidades Sancionatorias -equivalentes a \$30.000.000, siendo el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2022 de \$300.000, según punto 8.2 del RD, Comunicación "A" 7439.

La gravedad del incumplimiento que nos convoca determina que las sanciones a imponer sean de carácter pecuniario, según la previsión contenida en el punto 2.2.1.1., inciso b) de la norma ritual vigente.

2.- Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (Pto. 2.3. RD).

2.1.- Fundamentos:

A los fines de la graduación de las sanciones a imponer en el presente acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley Nº 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3.1 del RD) y posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción (punto 2.3.4 del RD-).

Asimismo, para el desarrollo de los factores mencionados se tendrán en cuenta las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área con competencia técnica en la materia- en el referido informe IF-2021-00068852-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 2/7).



Debido a lo expuesto a continuación se evalúa respecto de las infracciones la existencia de los siguientes factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable (en el caso patrimonio neto de la entidad), como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

2.1.1.- *“Magnitud de la infracción”* (Pto. 2.3.1.1. RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: El área preventora con competencia específica en la materia indica que *“El monto infraccional asciende a u\$s 87.669, tratándose del monto involucrado en las 737 operaciones cursadas por la entidad entre el 11.11.19 al 19.03.20 inclusive”* (ver detalle en Anexo 10 -fs. 47/56) -fs. 5, IF-2021-00068852-GDEBCRA-GSENF#BCRA punto 3.1.1.i)-.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se ha propiciado, imputado y comprobado un único cargo infraccional (fs. 5, punto. 3.1.1.v) y fs. 156.

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas: Tal como lo señala el área preventora (fs. 5, IF-2021-00068852-GDEBCRA-GSENF#BCRA punto 3.1.1.ii) *“Si la entidad no informa adecuadamente sus operaciones de cambio a través del Apartado A del Régimen Informativo correspondiente no resulta posible para la supervisión de la agencia de cambio por parte de este Banco Central, verificar el cumplimiento de los restantes regímenes informativos”*.

A raíz de los apartamientos normativos comprobados en autos y su relevancia puesta de manifiesto, cabe poner especial atención en la afectación que por todo ello resiente el poder de policía que el Banco Central de la República Argentina ejerce sobre el sector, como eje del sistema financiero y cambiario, con la finalidad última de preservar y promover el bien común y, en particular, hacer lo propio respecto de los intereses económicos de toda la comunidad, lo cual lo habilita a emplear los medios idóneos, eficaces y compatibles con la tutela del bien jurídico puesto a su custodia, esto es, el orden público económico.

d) Duración del período infraccional: Los hechos constitutivos se verificaron desde el día 11.11.19 hasta el 19.03.20. Ello tomando como fecha de inicio el día siguiente al vencimiento de los 4 días hábiles para validar las operaciones del período objetado -01.11.19- y como fecha de cierre, el último día que la entidad realizó operaciones, previo a la suspensión (fs. 5, IF-2021-00068852-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 3.1.1.iii)

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras señaló a fs. 5, punto 3.1.1.iv) que: *“Al 31.12.19, Areco Cambios S.A. ocupó el puesto n° 162 en el ranking total de 251 entidades cambiarias operativas a esa fecha, considerando el volumen acumulado operado durante el año 2019 (u\$s0,4 millones).*

Procede reiterar lo expuesto en el apartado c) Relevancia de la norma incumplida, en cuanto a que, si la entidad no informa adecuadamente sus operaciones de cambio a través del apartado A del Régimen Informativo correspondiente, no resulta posible verificar el cumplimiento de los restantes regímenes informativos.

Por lo tanto, lo referido precedentemente configura una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero-cambiario. En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del Banco Central no sólo afecta los intereses de este Organismo de Control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

El peligro potencial al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que

consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido que: “...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo...” añadiendo a su vez que “...frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes...” (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017).

2.1.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (pto. 2.3.1.2 RD): Respecto de este factor de ponderación, la Gerencia preventora señaló a fs. 5 punto 3.1.2 que: “No se verificó ningún daño cierto para el BCRA o para terceros derivado de los incumplimientos, aunque puede estimarse que el mismo afecta los intereses del BCRA como supervisor de la actividad financiera”.

En línea con lo expresado por el área preventora, más allá del impedimento en términos económicos de cuantificar el daño no resulta posible dimensionar la magnitud del mismo, de manera que, nuevamente debe tenerse presente que para la consumación de las infracciones en esta materia, no se requiere otra cosa que el daño potencial, y verificada la posibilidad de daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar, esta Institución debe ejercer su poder de policía y sancionar las conductas contrarias a derecho ya comprobadas en autos. A mayor abundamiento corresponde remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en el precedente punto 2.1.1., apartado e).

2.1.3.- “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3. RD): La preventora señala que no resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por el infractor al incurrir en el incumplimiento detectado (fs. 5, pto. 3.1.3.).

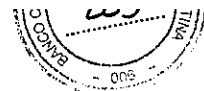
Sin perjuicio de lo expresado precedentemente en lo relativo a la falta de evidencia de que haya existido beneficio para la entidad, lo cierto es que éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan empleado medios profesionales, eficaces y compatibles con la tutela del bien puesto a su custodia, lo cual exige la adopción de una serie de recaudos.

2.1.4.- “Volumen operativo del infractor” (pto. 2.3.1.4. RD): Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción no corresponde su ponderación.

2.1.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (pto. 2.3.1.5 RD): Este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulta insignificante y, entonces, no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

A su respecto, en el punto 2.3.1.5. del RD se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Asimismo, debe tenerse presente que el Texto Ordenado de Operadores de Cambio establece en su sección 3 - Capital Mínimo de casas y agencias de cambio- que las Agencias de Cambio deberán mantener una responsabilidad patrimonial computable mínima, definida como el patrimonio neto menos los aportes pendientes de integración, de \$5.000.000 (pesos cinco millones) y conforme señala la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras a fs. 5, punto 3.1.5., “al 30.06.20 -según el “Informe Especial de



auditor externo respecto del Cumplimiento de Capitales Mínimos”, la RPC de la entidad ascendía a \$5.470.420, con un exceso de \$470.420 en relación a la RPC mínima (\$5.000.000) para agencias de cambio exigida por el punto 3.1. del T.O. de Operadores de Cambio”. No obstante, conforme surge de la información proporcionada por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, la última RPC presentada por la entidad al 30.06.21 ascendía a \$7.017.762 (fs. 220).

2.1.6.- “Otros factores de Ponderación” (pto. 2.3.2. RD):

- “Atenuantes” (pto. 2.3.2.1. RD): La preventora indicó que no surgen aspectos que señalar (fs. 6, pto. 3.2.1.)

- “Agravantes” (pto. 2.3.2.2. RD): Señala el área preventora que “La entidad no regularizó la infracción, pese a señalárselas reiteradamente, mediante Primer Memorando de Observaciones y Memorando Complementario de Observaciones” (fs. 6, pto. 3.2.2.)

2.2.- Calificación de la infracción (pto. 2.3.4. RD):

La ex Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras calificó provisoriamente el incumplimiento normativo con una puntuación “3” -tres- (fs. 6, pto. 4.).

No obstante, del análisis de los argumentos defensivos invocados por los sumariados, la existencia de los factores de ponderación enumerados precedentemente -entre los que cabe destacar (i) el período infraccional; (ii) los montos involucrados y (iii) la posición que ocupaba la entidad sumariada dentro del total que operaba el sistema cambiario a la fecha de los hechos bajo estudio; y diversos antecedentes sumariales resueltos por esta Instancia por la misma infracción corresponde -en el marco de lo establecido en el punto 2.3.4. del Régimen Disciplinario aplicable- rectificar la referida puntuación, estableciéndose la misma en Puntuación “2 (dos).

Por este motivo, de corresponder la aplicación de una sanción pecuniaria, la misma deberá establecerse entre un 21% y un 40% del máximo de la escala aplicable, conforme lo establecido en el pto. 2.3.4. del RD.

2.3.- Determinación de las sanciones:

A continuación, se procederá a determinar las multas que les corresponden a todas las personas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne a la persona humana se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, grado de intervención -por acción u omisión- en los hechos que integran el cargo y funciones desempeñadas.

2.3.1.- Sanción a imponer a Areco Cambios S.A. -Agencia de Cambio- Cumplimiento de los límites normativos.

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada debido a:

a. El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: punto 9.2.9. del catálogo de infracciones correspondientes a la Sección 9 del Texto Ordenado “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” (Com. “A” 6167, complementarias y modificatorias)- anteriormente punto 9.2.8. (Comunicación “A” 6202 modificatorias y complementarias)-: “Realización de operaciones cambiarias en períodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regímenes informativos, tales como OPECAM”, infracción de Gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalentes a \$30.000.000 (pesos treinta millones), con una puntuación “2” (dos), lo que determina que multa determinada entre un 21% y un 40% del máximo citado, conforme lo establecido en el pto. 2.3.4. del RD.



b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge de las siguientes circunstancias:

- Relevancia de la norma incumplida.
- Inexistencia de daño cierto para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios para la entidad.
- Existencia de agravantes.
- Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia.

En este contexto, el importe de la sanción de multa a imponer a la entidad ascendería a \$9.000.000., equivalentes a 30 unidades sancionatorias.

Dicho importe no se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.2. del RD -en el caso no podrá superar el 80% de la RPC exigida para las casas de cambio en la Sección 3 de las normas sobre "Operadores de Cambio".

En el caso, el punto 3.1. del T.O. "Operadores de Cambio" establece que las Casas y Agencias de Cambio deberán mantener una responsabilidad patrimonial computable mínima, definida como el patrimonio neto menos los aportes pendientes de integración, de \$10.000.000 (pesos diez millones); por ende, el tope de la multa a imponer es de \$8.000.000 (pesos ocho millones).

En consecuencia, la sanción pecuniaria que le corresponde a la entidad Areco Cambios Agencia de Cambio asciende a un total de \$8.000.000.

2.3.2.- Sanción a imponerse a la persona humana sumariada: Sr. Ariel Jesús Vandoni. Cumplimiento de los límites normativos:

La sanción que se impone a la persona humana del epígrafe por ser hallada responsable de la infracción imputada y comprobada en el sumario es determinada atendiendo a:

- a. Las cuestiones indicadas en los precedentes puntos 2.1.1. a 2.2., a los que se remite en honor a la brevedad.
- b. La posición que tenía dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos, para lo cual se tienen en cuenta las consideraciones expuestas en el Considerando II, Apartado C) del presente resolutorio.
- c. Período de actuación del involucrado (100%).
- d. El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5. -apartado b), consistente en que las multas impuestas a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar en 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica para las infracciones de gravedad alta.

Consecuentemente, dado su carácter de Director Titular - Presidente y además Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo, tenía especial responsabilidad en el acatamiento de la normativa dictada por este BCRA vinculada con su incumbencia específica, dentro de la que se encuentra la Comunicación infringida, que diera origen al inicio del presente sumario. Como corolario de ello procede imponer al señor Ariel Jesús Vandoni, una multa que asciende a \$3.200.000 (pesos tres millones doscientos mil), equivalentes a 10,67 Unidades Sancionatorias, importe que representa el 40% de la multa impuesta a la entidad.

IV.- CONCLUSIONES:



- 1.- Que, se ha comprobado la transgresión normativa imputada.
- 2.- Se han determinado los responsables de la infracción.
- 3.- Se han establecido las sanciones correspondientes, con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, las cuales han sido debidamente explicitadas.
- 4.- Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a las personas imputadas y halladas responsables de la infracción, con las sanciones previstas en el artículo 41, incisos 3° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 5.- Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
- 6.- Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1°) Rechazar el planteo de nulidad descripto en el Considerando II, Apartado A, punto 4 en virtud de las razones expuestas en el citado Considerando II, Apartado B, punto 2.
- 2°) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
 - A la entidad ARECO CAMBIOS S.A. -Agencia de Cambio- (CUIT N° 30-71628180-5): multa de \$8.000.000 (pesos ocho millones).
 - Al señor Ariel Jesús VANDONI (D.N.I. N° 29.981.799): multa de \$3.200.000 (pesos tres millones doscientos mil)
- 3°) Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 2°) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41" dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
- 4°) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3° del citado cuerpo legal.
- 5°) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta ciudad, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

J U N I O 2 0 2 2



Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin
Date: 2022.07.05 13:22:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2022.07.05 13:22:15 -03'00'